



León, 9 de octubre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(PALENCIA)**

Asuntos: Barreras urbanísticas en vados y pasos de peatones / XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **VI.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186395**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se aludía al incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en el acerado construido a ambos lados de la carretera XXX que atraviesa la localidad de XXX, ya que no existían vados ni pasos de peatones debidamente señalizados sobre el pavimento.

Iniciadas las investigaciones oportunas, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquellas.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe en el cual se señalaba que ya se había facilitado cumplida respuesta a esta queja en el informe emitido en el expediente 20186396 (que hacía referencia a la accesibilidad de los dispositivos de recogida de residuos situados en la localidad de XXX). En el informe recibido con ocasión de la tramitación del referido expediente el Ayuntamiento nos indicaba que se habían pintado dos pasos peatonales en la carretera XXX para el acceso seguro a los espacios en los que se sitúan los dispositivos de recogida de residuos. Nada indicaba en relación con la situación de accesibilidad de estos pasos peatonales ni tampoco respecto de los vados y rebajes en las aceras, a los que se refería de manera más concreta el presente expediente.

Como VI conoce perfectamente la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001) a las que debían adaptarse los espacios públicos tales como: calles, parques, jardines, plazas... Desde luego, a dicha adaptación venían obligadas las administraciones públicas y por lo tanto también ese Ayuntamiento, disponiendo para ello de un plazo de diez años tal y como precisaba la disposición transitoria única de la Ley 3/98 ya citada.

En el artículo 14 de la Ley se señala, en relación con los itinerarios peatonales



(entendidos como aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos) que los mismos deben ser accesibles a cualquier persona.

La concreción de las características que deban tener estos itinerarios peatonales se fija en el Decreto 217/2001, en el artículo 18, abordándose más concretamente en los artículos 23 y 24 las características que deben tener los vados (rebajes de acera) peatonales y los pasos de peatones como los ejecutados en XXX, para ser considerados accesibles.

Ese Ayuntamiento nada señala en el informe que nos ha remitido respecto del cumplimiento de las características técnicas a las que se refieren estos artículos ni en relación con los pasos peatonales ejecutados, ni respecto de las aceras cuya situación de falta de vados peatonales se observa con claridad en las fotografías remitidas con la queja inicial y que se incorporaron a los escritos presentados ante el Ayuntamiento por ejemplo en la solicitud de fecha 17 de octubre de 2018 (2018-E-RE-30), por lo que debemos entender que estas infraestructuras viarias (al menos las aceras, por lo expuesto) no cumplen con los requisitos exigidos y por lo tanto infringen la normativa en materia de accesibilidad.

Debemos insistir nuevamente ante esa entidad local que la supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles de su municipio no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

No podemos olvidar que el problema de la accesibilidad en el medio físico también ha sido objeto de la atención de textos internacionales. Así, se considera oportuno citar en este momento la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras su ratificación por España y su publicación en el BOE el 21 de abril de 2008, forma parte de nuestro derecho interno tal y como resulta del artículo 96 de nuestra Constitución.

Dicha Convención se dirige a la protección de las personas con discapacidad en todas las áreas de su vida en sociedad y que abarcan la salud, la enfermedad, la accesibilidad etc.

En concreto, en lo que se refiere a la accesibilidad, el artículo 9 de dicho texto establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma



independiente y participar en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o al uso público tanto en zonas urbanas como rurales. (El subrayado es nuestro)

En relación con la especial situación de las personas con discapacidad que residen en el medio rural en España, nos gustaría indicarle que conforme establecen algunos estudios e informes¹ el 25% de las personas con discapacidad residen en el medio rural (considerado como tal los municipios de tamaño inferior a 10.000 habitantes) que además presenta un envejecimiento poblacional muy evidente, alcanzando una diferencia de más de 10 puntos porcentuales en población mayor de 67 años frente a las zonas urbanas o intermedias.

Según señalaba la encuesta de Integración social y salud realizada por el INE durante el año 2012 , más de 85 % de la población con discapacidad que reside en el medio rural encuentra barreras para salir de su casa, lo que da idea del déficit general que en esta materia siguen presentando las infraestructuras situadas en zonas rurales, frente a las de los ámbitos urbanos o periurbanos, los que de hecho genera a las personas afectadas por una discapacidad una evidente desigualdad y una ruptura de sus relaciones sociales que les puede llevar a un mayor aislamiento, lo que, a nuestro juicio debe incentivar más aun la acción de todos los poderes públicos para paliar las carencias que al respecto se adviertan, carencias como las que se han puesto de manifiesto con la presentación de estas quejas.

Recordar que el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad redundan en beneficio de todos los ciudadanos en general y también y muy especialmente de las personas mayores que son, como VI conoce, la mayoría de los residentes en nuestras zonas rurales.

En consecuencia esa Administración debe cumplir las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal con la finalidad última de garantizar la accesibilidad en el itinerario peatonal al que se refiere esta reclamación, comprobando que se cumplen las determinaciones establecidas en el Decreto 217/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras para en su caso y si resulta necesario, adoptar las medidas pertinentes en garantía de los derechos de todos.

¹ En el estudio: “*Las personas con discapacidad residentes en el medio rural: situación y propuestas de acción*”, editado por el Observatorio estatal de la discapacidad en 2017, se indica que la población con discapacidad que reside en el medio rural suma casi un millón de personas en todo el ámbito estatal, concentrándose en Andalucía, Castilla y León y Galicia, cada una de ellas con más de 100 mil habitantes en esta situación, discapacidad y medio rural.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se proceda a la comprobación y, en su caso, a la ejecución y desarrollo de las actuaciones que resulten precisas en orden a adecuar las condiciones del itinerario peatonal de que se trata en esta reclamación (pasos y vados peatonales en la travesía de la localidad de XXX) a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en materia de accesibilidad y, en general, de todos aquellos espacios de su municipio que no cumplan con dichas exigencias legales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López